

RADICACIÓN 080014189008-2021-00252-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: DIDIER NРАНJO DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00252-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DIDIER NРАНJO DIAZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$375.951,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2065753684, de la cual se abonó \$7.102,00 saldo a pagar \$368.849, la suma de \$301.259,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2066798679, la suma de \$88.943,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2067894708 la suma de \$85.142,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2068970476, la suma de \$5.963.696,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2070142028, la suma de \$158.128,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2071276814, la suma de \$208.819,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2072413582 la suma de \$207.262,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No. 2073610313, la suma de \$189.295,00 por concepto de capital insoluto contenido en la FACTURA No.

2074843621, anexas a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña las FACTURAS No. 2065753684, 2066798679, 2067894708, 2068970476, 2070142028, 2071276814, 2072413582, 2073610313, 2074843621 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación:

1. Leída la demanda y estudiado los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el contrato de suministro de gas natural con las facturas anexas, si bien, en las FACTURAS No. 1) 2065753684, 2) 2066798679, 3) 2067894708, 4) 2068970476, se da una secuencia en el valor facturado, la misma no se da en la FACTURA No. 5) 2070142028 en la que no explican el concepto por el cual pasó su consumo de \$1.294.193,00 que es el valor acumulado de las 4 facturas anteriores al valor de \$5.963.696,00 de la factura No 5), por lo que se iría en contravía con el Art. 148 de la ley 142 de 1994 que señala los requisitos de forma así:

“a.- los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:

**Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.**

Igualmente advierte esta agencia judicial, que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” <subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo observa el despacho que la parte demandante NO cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, motivo por el cual es deber del demandante la constancia de haber enviado copia por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
95a90a3d4480ad8fd23d7249e4b74825e20b4304f3ac8b3aded5ed959b613c36

Documento generado en 02/06/2021 04:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>